

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

08 SEP 2023

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

HORA: 12:42

FIRMA:

Barranca, 29 de agosto del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:
VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 089-2023-STPAD/MPB, de fecha 22 de agosto de 2023; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; INFORME N° 025-2023-STPAD-MPB; INFORME N° 1681-2023-URH-MPB; INFORME N° 220-2023-SGRH-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 211-2023-STPAD-MPB; INFORME N° 1185-2023-JFVR/UA-MPB; INFORME TECNICO N° 0180-2023/PMR-CP; REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 185-2023-STPAD-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 172-2023-STPAD-MPB; MEMORANDUM N° 7174-2023-OA-AGA-MPB; procedimiento seguido contra el servidor civil ELFER MARIÑO MIRANDA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 065-2023-MPB /STPAD);

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

SEGÚN INFORME ESCALAFONARIO N° 0220-2023-URH-MPB

Nombres : Elfer
Apellido Paterno : Mariño
Apellido Materno : Miranda
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Cargo ocupado : Administrador de Mercados Municipales
Cargo actual : Policía Municipal
Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Comercialización y Policía Municipal
Condición : Indeterminado
Situación actual : Activo
Fecha de Ingreso : 01/01/2009



PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el servidor civil ELFER MARIÑO MIRANDA al momento de presuntamente haber cometido la falta se encontraba laborando como ADMINISTRADOR DE LOS MERCADOS, en su condición de Contratado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057-CAS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO:

ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

- Que, mediante **INFORME N°209-2017/AM-EMM-MPB**, de fecha 25 de agosto del 2017, el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, administrador del Mercado Municipal hizo de conocimiento a la Sub Gerencia de Comercialización la desaparición del equipo municipal (TABLETA PAD, SAMSUNG, GALAXI TAB PRO SM-7320, con Código Patrimonial 740894930006 de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca), solicitando se le conceda el plazo de 3 meses, a la fecha de su informe para la adquisición de dicho equipo.
- Que, mediante **ACTA DE COMPROMISO**, de fecha 13 de setiembre del 2017, en la cual el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, administrador Mercado se compromete a reponer un equipo TABLET, con las características similares, al bien que ha desaparecido mientras lo tenía bajo su cargo, asimismo el compromiso para reponer el equipo TABLET, por parte del Servidor Civil mencionado será dentro del plazo hasta el 20 de Octubre de 2017, caso contrario acepta el descuento por planilla de pagos, y/o sanción que la Entidad Considere conveniente, finalmente una vez repuesto el equipo TABLET, con las características similares al extraviado por el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, se suscribirá el Acta de Entrega-Recepción, dándose la conformidad de su reposición, comunicándose a las instancias competentes de la Entidad.
- Que, con **INFORME TECNICO N°0142-2023/PMR-CP**, de fecha 06 de julio del 2023, el Lic. Pedro Isaías Moran Risco – Responsable de Control Patrimonial se dirige al C.P.C Ángel García Arenas - Jefe de la Oficina de Administración manifestando que, a efectos de proteger el patrimonio municipal sobre los bienes faltantes, en aplicación a la normatividad de los bienes estatales, el anterior Ex Gerente de Servicios Públicos, ha formulado el Acta de Compromiso de la Reposición de la Tabled PAD, las mismas, que a la fecha de Junio del 2023 esta no fue repuesto por el Sr. Elfer Mariño Miranda.



III.- ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA

- Que, mediante **INFORME N°209-2017/AM-EMM-MPB**, de fecha 25 de agosto del 2017, el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, administrador del Mercado Municipale hizo de conocimiento a la Sub Gerencia de Comercialización la desaparición del equipo municipal (TABLETA PAD, SAMSUNG, GALAXI TAB PRO SM-7320, con Código Patrimonial 740894930006 de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca), solicitando se le conceda el plazo de 3 meses, a la fecha de su informe para la adquisición de dicho equipo.
- Que, con **ACTA DE COMPROMISO** de fecha 13 de setiembre del 2017, en la cual el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, Administrador del Mercado se compromete a reponer un equipo TABLET, con las características similares, al bien que ha desaparecido mientras lo tenía bajo su cargo, asimismo el compromiso para reponer el equipo TABLET, por parte del Servidor Civil mencionado será dentro del plazo hasta el 20 de Octubre de 2017, caso contrario acepta el descuento por planilla de pagos, y/o sanción que la Entidad Considere conveniente, finalmente una vez repuesto el equipo TABLET, con las características similares al extraviado por el Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, se suscribirá el Acta de Entrega-Recepción, dándose la conformidad de su reposición, comunicándose a las instancias competentes de la Entidad.
- Que, mediante **PROVEIDO N°464-2019-PPM/MPB** de fecha 03 de setiembre del 2019, el Abg. Adan Espinoza Valverde - Procurador Publico Municipal se dirige al C.P.C Torres Gómez Dante Omar – Gerente de Administración para solicitarle (02) juegos de copias certificadas del Acta de Compromiso de fecha 13 de setiembre del 2017, formulado por la Gerencia de Servicios Publico, Ex Funcionario Sr. Felix Ladislao Agüero Zorrilla, asimismo copia certificada del Informe Técnico N° 0369-2017/PMR-CP con fecha 29 de agosto del 2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

- Que, con **MEMORANDUM N°5450-2019-GA-DTG-MPB** de fecha 05 de setiembre del 2019, el Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración se dirige al Lic. Pedro Isaias Moran Risco – Encargado de Control Patrimonial para remitirle el **PROVEIDO N°464-2019-PPM/MPB** para su atención.
- Que, mediante **INFORME TECNICO N°0420-2019/PMR-CP** de fecha 10 de setiembre del 2019, el Lic. Pedro Isaias Moran Risco – Encargado de Control Patrimonial se dirige al Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración para manifestarle que, habiendo recepcionado el documento del Memorandum N° 5450-2019-GA-DTG-MPB con fecha 05 de Setiembre del 2019, en donde hace de conocimiento el Proveido N° 464-2019-PPM/MPB de fecha 03 de Setiembre del 2019, referente a la Perdida y Extravió de Bienes Patrimoniales Año 2017 de la Municipalidad Provincial de Barranca, como versan a fojas 01 al 02, asimismo, en calidad de responsable en materia de Control Patrimonial de la Entidad Municipal, sea realizado las acciones de coordinación con el personal administrativo de su Despacho, a efectos de identificar la información que se encontraba archivada en los Memorandum Emitidos Año 2017, por la anterior Gerencia de Administración Ex Lic. Adm. Elisiana Victoria Tarazona Serna, las mismas, que obran en el Memorandum N° 2740-2017-GA-EVTS-MPB referente al caso del Sr. Elfer Mariño Miranda, de la perdida de la **TABLETA PAD**, Marca Samsung, Modelo Galaxi TAB PRO SM-7320, en el Mes de agosto del 2017.
- Que, con **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°0105-2023-AL/LEUS-MPB** de fecha 07 de febrero del 2023, se resolvió conformar, la **COMISIÓN DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DEL ACTIVO FIJO AÑO 2022 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, la cual quedo conformada de la siguiente manera:

REPRESENTANTE	CARGO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	PRESIDENTE
UNIDAD DE CONTABILIDAD	MIEMBRO
UNIDAD DE ABASTECIMIENTO	MIEMBRO

- Que, mediante **INFORME TECNICO N°0142-2023/PMR-CP**, de fecha 06 de julio del 2023, el Lic. Pedro Isaias Moran Risco – Responsable de Control Patrimonial se dirige al C.P.C Ángel García Arenas - Jefe de la Oficina de Administración para informarle que el aras de proteger los bienes faltantes y no ubicados, existe pendiente desde los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha del mes de Junio del 2023, sobre la perdida de la Tablet PAD a cargo del Sr. Elfer Mariño Miranda, conforme lo establece la documentación del Acta de Compromiso de fecha 13 de Setiembre del 2017.
- Que, con **MEMORANDUM N°7174-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 12 de julio del 2023, el C.P.C Ángel García Arenas-Jefe de la Oficina de Administración se dirige a la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles- Secretario Técnico PAD, para remitirle el **INFORME TECNICO N° 0142-2023/PMR-CP** para que disponga las acciones de investigación administrativa, con el fin de proteger los bienes faltantes y no ubicados, puesto que, existen pendientes desde los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha del mes de junio del 2023, sobre la perdida de la **TABLETA PAD, SAMSUNG, GALAXI TAB PRO SM-7320**, a cargo del Sr. Elfer Mariño Miranda, conforme establécela documentación del Acta de Compromiso de fecha 13 de setiembre del 2017.
- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N°172-2023-STPAD/MPB** de fecha 18 de julio del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige al Lic. Pedro Isaias Moran Risco-Responsable de Control Patrimonial para solicitarle, se sirva señalar con un Informe Ampliatorio: Porque luego de 06 años, recién pone de conocimiento dicho faltante de bien mueble (Tablet) de la MPB, asimismo señalar que fecha tomo conocimiento de dicha perdida, remitir todos los actuados referente a la perdida de la Tablet, finalmente si su área como encargado de control patrimonial puso de conocimiento a sus superiores.
- Que, con **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N°185-2023-STPAD/MPB** de fecha 21 de julio del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige al Lic. Pedro Isaias Moran Risco-Responsable de Control Patrimonial para solicitarle en forma reiterativa, se sirva señalar

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

con un Informe Ampliatorio: Porque luego de 06 años, recién pone de conocimiento dicho faltante de bien mueble (Tablet) de la MPB, asimismo señalar que fecha tomo conocimiento de dicha perdida, remitir todos los actuados referente a la perdida de la Tablet, finalmente si su área como encargado de control patrimonial puso de conocimiento a sus superiores.

- Que, con fecha 18 de julio del 2023, el Responsable de Control Patrimonial a cargo del Lic. Pedro Isaías Moran Risco emite el **INFORME TECNICO N° 180-2023/PMR-CP** poniendo en conocimiento al Jefe de la Unidad de Abastecimiento a cargo del C.P.C Juan Fidencio Veramendi Rosales, que deberán comunicar la información a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Barranca, en respuesta al **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 172-2023-STPAD/MPB**, referente al caso sobre la perdida y reposición de la "TABLET PAD", las mismas, que a efectos de proteger los bienes estatales, señalando que el bien subsiste como activo fijo del inventario al 31 de diciembre del 2022 y, por estas razones, estamos informando al mes de julio del 2023, dicho bien patrimonial, no ha sido repuesto por el Sr. Elfer Mariño Miranda, debiéndose de reportarse la perdida, cuyas razones, se autoricen a la Procuradora Publica Municipal, que disponga las acciones judiciales pertinentes, por existir bienes perdidos de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca.
- Que, con **INFORME N° 1185-2023-JFVR/UA-MPB**, recibido con fecha 24 de julio de 2023, donde el Jefe de la Unidad de Abastecimiento a cargo del C.P.C Juan Fidencio Veramendi Rosales se dirige a la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD manifestando que, en respuesta al **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 172-2023-STPAD/MPB**, sobre los bienes faltantes, las mismas, que respondemos a la inquietud de aclaración al **INFORME Técnico N° 0142-2023/PMR-CP**, y para los cuales en función al caso del trabajador Sr. Elfer Mariño Miranda se solicitaba se formalice a la Procuradora Publica Municipal, disponer la denuncia judicial por existir la perdida de bienes patrimoniales, en donde remitimos la documentación en copias, donde justificamos la actuación, que constante de dieciocho (18 páginas enumeradas).
- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 211-2023-STPAD/MPB** de fecha 08 de agosto del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich - Jefa de la Unidad de Recursos Humanos para solicitarle se sirva remitir el informe escalafonario del Servidor Civil Sr. Elfer Mariño Miranda, indicando el régimen laboral el cual pertenece en esta Entidad Edil, asimismo deberá informar y adjuntar si presentan antecedentes de sanción en caso hubiere, además de remitir todo lo solicitado en copia fedateada.
- Que, con **INFORME N° 1681-2023-URH-MPB**, recibido con fecha 11 de agosto del 2023, donde la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos a cargo de la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich remite informe escalafonario a la STPAD a cargo de la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles, en respuesta a lo solicitado con **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 211-2023-STPAD-MPB**.

3.1 MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS DE OFICIO

- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 172-2023-STPAD/MPB**, con fecha 18 de julio del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige al Lic. Pedro Isaías Moran Risco-Responsable de Control Patrimonial para solicitarle, se sirva señalar con un Informe Ampliatorio: Porque luego de 06 años, recién pone de conocimiento dicho faltante de bien mueble (Tablet) de la MPB, asimismo señalar que fecha tomo conocimiento de dicha perdida, remitir todos los actuados referente a la perdida de la Tablet, finalmente si su área como encargado de control patrimonial puso de conocimiento a sus superiores.
- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 185-2023-STPAD/MPB** de fecha 21 de julio del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige al Lic. Pedro Isaías Moran Risco-Responsable de Control Patrimonial para solicitarle en forma reiterativa, se sirva señalar con un Informe Ampliatorio: Porque luego de 06 años, recién pone de conocimiento dicho faltante de bien mueble (Tablet) de la MPB, asimismo señalar que fecha tomo conocimiento de dicha perdida, remitir todos los actuados referente a la perdida de la Tablet, finalmente si su área como encargado de control patrimonial puso de conocimiento a sus superiores.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB**

- Que, con **INFORME N° 1185-2023-JFVR/UA-MPB**, recibido con fecha 24 de julio de 2023, donde el Jefe de la Unidad de Abastecimiento a cargo del C.P.C Juan Fidencio Veramendi Rosales se dirige a la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD manifestando que, en respuesta al **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 172-2023-STPAD/MPB**, sobre los bienes faltantes, las mismas, que respondemos a la inquietud de aclaración al **INFORME TÉCNICO N° 0142-2023/PMR-CP**, y para los cuales en función al caso del trabajador Sr. Elfer Mariño Miranda se solicitaba se formalice a la Procuradora Publica Municipal, disponer la denuncia judicial por existir la perdida de bienes patrimoniales, en donde remitimos la documentación en copias, donde justificamos la actuación, que constante de dieciocho (18) paginas enumeradas.
- Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACION N° 211-2023-STPAD/MPB** de fecha 08 de agosto del 2023, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles-Secretario Técnico PAD, se dirige a la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich - Jefa de la Unidad de Recursos Humanos para solicitarle se sirva remitir el informe escalafonario del Servidor Civil Sr. Elfer Mariño Miranda, indicando el régimen laboral el cual pertenece en esta Entidad Edil, asimismo deberá informar y adjuntar si presentan antecedentes de sanción en caso hubiere, además de remitir todo lo solicitado en copia fedateada.
- Que, con **INFORME N° 1681-2023-URH-MPB**, recibido con fecha 11 de agosto del 2023, donde la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos a cargo de la Bach. Eliana Lisbeth Villanueva Pausich remite informe escalafonario a la STPAD a cargo de la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles, en respuesta a lo solicitado con **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 211-2023-STPAD-MPB**.

IV.- FALTA PRESUNTAMENTE IMPUTADA EN BASE A LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, de lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo se puede colegir que el servidor civil Elfer Mariño Miranda, en su condición de Administrador de Mercados Municipales de la Municipalidad Provincial de Barranca, habría incurrido presumiblemente de esta manera en la FALTA prevista en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, el cual estipula en el:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

(...)

Literal q) LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY.

Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, en el presente caso materia de precalificación, el investigado presuntamente ha incurrido en la falta tipificada en el literal q), del artículo 85°, de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "vulneración del deber de Responsabilidad", que establece lo siguiente:

La Ley del Código de Ética de la Función Pública "LEY N° 27815" lo siguiente:

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...).

5.- Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

La conducta puede ser calificada como falta disciplinaria cuando el servidor público, teniendo conocimiento sus funciones estipuladas en el instrumento de gestión de la entidad no las realiza o hace de manera incorrecta.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta falta de carácter disciplinario, puesto que, dicho servidor ha transgredido el numeral 5 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N.º 27815, el servidor público tiene los siguientes deberes: (...) Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; hecho que se adhiere a la comisión de la presunta falta disciplinaria anteriormente mencionada, lo cual sería por no proteger y conservar la Tablet Marca Samsung Galaxy Tab Pro SM-7320 (que figura en la relación de bienes patrimoniales de la entidad del ANEXO 06 INFORME FINAL DE INVENTARIO, con Código Patrimonial 740894930006), de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca, de esta manera inobservando sus obligaciones y prohibiciones como servidor civil, caber rememorar que el día 12 de diciembre del 2016, se le encargo al Sr. ELFER MARIÑO MIRANDA, Administrador Mercado, una Tableta PAD Marca Samsung Galaxy Tab Pro SM-7320, un Cargador y un Cable USB de propiedad de la Municipalidad Provincial de Barranca, POSTERIORMENTE con INFORME N° 209-2017/AM-EMM-MPB, de fecha 25 de agosto del 2017, el Sr. Elfer Mariño Miranda – Administrador del Mercado hizo de conocimiento la desaparición del equipo municipal, asimismo con INFORME N° 224-2017/AM-EMM-MPB dicho servidor reitera la desaparición del Equipo Municipal y solicita se conceda el plazo hasta el 20 de Noviembre del 2017, para la entrega de una réplica del Equipo Tablet extraviado, motivo por el cual, se suscribió el ACTA DE COMPROMISO de fecha 13 de setiembre del 2017, en la cual, el Servidor Civil Elfer Mariño Miranda se compromete a reponer el equipo TABLETA PAD con las características similares, al bien que ha desaparecido mientras lo tenía a su cargo, teniendo plazo hasta el 20 de Octubre del 2017, sin embargo a la fecha de Junio del 2023 esta no fue repuesto por el Sr. Elfer Mariño Miranda, conforme al INFORME TECNICO N° 0142-2023/PMR-CP, de esta manera, generándose un perjuicio económico a esta Entidad. En ese sentido, dicha imputación se refuerza conforme a lo señalado el INFORME TÉCNICO 111-2019-SERVIR/GPGSC, el cual expresa en su numeral 3.4) que; en el caso de los deberes, obligaciones y/o prohibiciones inherentes a los servidores, descritos en las normas que regulan su régimen laboral, pues la infracción de los mismos si podría ser pasible de reproche disciplinario a través del PAD de la LSC, siempre que dicha infracción pudiera ser subsumida en alguna de las faltas señaladas en Ley del Servicio civil, puesto que el Servidor Civil deberá velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto, de esta manera se busca garantizar la protección y conservación de los bienes del Estado. Para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.

V.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos y medios probatorios adjuntados en el presente expediente, se puede colegir que el Ex Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Barranca, presuntamente habría vulnerado las siguientes normas:

RESOLUCIÓN N° 046-2015/SBN – "DIRECTIVA N° 001-2015/SBN" – PROCEDIMIENTO DE GESTION DE BIENES MUEBLES ESTATALES".

6.3.2.1 DEFINICIÓN

La adquisición de bienes mediante reposición implica la recepción por parte de la entidad de un bien de características iguales, similares, mejores o equivalentes en valor comercial, en reemplazo de otro que ha sufrido los siguientes acontecimientos. (...)



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

- a. Pérdida, robo, hurto o daño total o parcial. En este caso la reposición del bien corre a cargo del servidor cuya responsabilidad ha quedado determinada.

DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM-LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Definiciones Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y del presente reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

BIENES DEL ESTADO

Cualquier bien o recurso que forma parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública o que se encuentra bajo su administración, destinado para el cumplimiento de sus funciones.

LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO – LEY N° 28175

ARTICULO 16.- ENUMERACION DE OBLIGACIONES

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES – RIS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA – RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0710-2019-AL/RRZS-MPB

ARTICULO 70°.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVIL CONSTITUYEN OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVILES

Constituyen obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca: (...)

70.15 Usar adecuadamente y mantener en buen estado los equipos, instrumentos y materiales de trabajo, que le sean asignados.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL – DECRETO SUPREMO 040-2014-PCM

TÍTULO II: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES CIVILES

ARTÍCULO 156.- OBLIGACIONES DEL SERVIDOR

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: (...)

- j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.

VI.-DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

6.1 En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serian aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.
- Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM.

6.2 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

6.3 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

- a) Bajo esa premisa, mediante INFORME TECNICO N°0142-2023/PMR-CP de fecha 06 de julio del 2023, el Lic. Pedro Isaías Moran Risco – Responsable de Control Patrimonial remite los actuados al C.P.C Ángel García Arenas manifestándole que, en aras de proteger los bienes faltantes y no ubicados, existe pendiente desde los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha del mes de Junio del 2023, sobre la pérdida de la Tablet PAD a cargo del Sr. Elfer Mariño Miranda, conforme lo establece la documentación del Acta de Compromiso de fecha 13 de Setiembre del 2017.

CODBIEN	DESCRIPCION	MARCA	MODELO
740894930006	TABLETA PAD	SAMSUNG	GALAXI TAB PRO

- b) Que, con MEMORANDUM N° 7174-2023-OA-AGA-MPB de fecha 12 de julio del 2023, el Jefe de la Oficina de Administración - CPC. Ángel García Arenas remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativa, e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que corresponde.

Cabe señalar que, la acción para iniciar el PAD en este caso en concreto, prescribiría el 25 de agosto del 2020, pero que, con la suspensión de plazos por las medidas adoptadas por el gobierno por la COVID-19, Por lo cual, se debe tener en cuenta que, desde que inicio la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional(EEN); SERVIR en su calidad de ente rector del SAGRH(Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos), ha tenido la oportunidad de emitir diversos informes técnicos respecto a la suspensión de plazos para los procesos administrativos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los decretos supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM; actualizado el 04 de abril del 2020 en relación a su vinculación con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo del 2020, el cual precisa los alcances y aplicación de dicho marco normativo, respecto a las condiciones para el retorno al trabajo presencial de los servidores civiles

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad¹, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

- c) Se puede verificar que, en el presente caso la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Barranca no tomó conocimiento sobre la pérdida de la TABLETA PAD, SAMSUNG, GALAXI TAB PRO SM-7320, por lo tanto, el plazo que tendría que aplicar para determinar la existencia de faltas disciplinarias, es desde el tiempo de la comisión de la infracción (25 de agosto del 2017), cabe indicar que los actuados fueron remitidos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario el 12 de julio del 2023, lo cual conllevaría a que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario debió ser notificada con plazo máximo hasta el 21 de diciembre del 2020 (con la suspensión de plazos por la COVID 19), Pero que sin embargo, como se aprecia en autos, no se llegó a instaurar el inicio del PAD.

Bajo esa misma línea, podemos afirmar que, la falta administrativa disciplinaria del servidor civil. Elfer Mariño Miranda, ya se encuentra en la figura de prescripción. Por ende, hasta la fecha, el presente expediente administrativo ya ha excedido los plazos de prescripción, con ello queda claro que su despacho debe tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil que dejó prescribir la acción.

POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 EL PLAZO EN GENERAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PRESCRIBIO EL 25 DE AGOSTO DEL 2020, MÁS LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS 118 DIAS DICHA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ESTARÍA PRESCRIBIENDO EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020.

Por lo tanto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Elfer Mariño

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2023-GM/MPB

Miranda en su condición de Administrador de Mercados Municipales feneció, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD.

Es por ello que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de las respectivas investigaciones realizadas emite el Informe de Precalificación N° 089-2023-STPAD-MPB, el 22 de agosto del 2023, recomendando la Prescripción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que desde la comisión de la falta no puede transcurrir más de tres (3) años, en ese sentido dicha presunta falta administrativa Prescribiría el 25 de agosto del 2020, más la suspensión de plazos por el tiempo de COVID, prescribió el 21 de diciembre del 2020. Por ende, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos (actualmente Unidad de Recursos Humanos) tomó conocimiento del hecho.

Asimismo, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la directiva N°02-2015- SERVIR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL ELFER MARIÑO MIRANDA, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N° 0065-2023-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil ELFER MARIÑO MIRANDA, en su domicilio sito en Atarjea Baja Mz. B LT. 5, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con el Artículo 18, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Distribución
Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Archivo
Interesado
Atarjea Baja Mz. B LT. 5 - Barranca
WFMP/frsm
Adj. Exp. fs (45)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
EGON, WILMER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

ONI 43237594
Elfer Mariño Miranda
Hors 10.06
06-09-23